Boletin tielal

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año...... 33'50 pesetas Seis meses...... 17'50 » Tres id..... 9 *

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa

sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados or-denadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIGTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año...... 36 Seis meses...... 18'50 Tres id 10

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

- Circulares

En el «Boletin Oficial del Estado», correspondiente al dia 20 del actual, número 456, aparecen las siguientes Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. Sr.: Las diversas disposiciones dictadas para evitar el atesoramiento y exportación de oro, requieren, como complemento, otra que afecte a las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos. En los talleres de joyeria, platería y mecánicos de protesis dental, etc. quedan residuos y escobillas que en anteriores circunstancias eran cedidas a agentes compradores para su refinación y venta en el Extranjero. En los momentos actuales se hace preciso que tales valores aumenten también el Tesoro del Estado Español.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la de Haclenda, dispongo:

Artículo 1.º Queda prohibida la libre exportación de las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos, declarándose propiedad del Estado las existentes en el territorio liberado.

Artículo 2.º Los industriales poseedores de las mismas presenta rán en el plazo de quince días declaración de las existencias acumuladas, ante las Delegaciones provinciales de Industria corres pondientes, las que vigilarán e informarán si, además de las declaradas, existen otras en talleres que habitualmente trabajaron con Meta-

les Preciosos, siendo aquéllas las encargadas de su recogida.

Artículo 3.º El embalaje se efectuará bajo el control de las Delegaciones provinciales de Industria, en sacos de papel Kraff, y éstos introducidos en sacos de yute en forma de evitar cualquier posible pérdida de cenizas y material pulverizado; siendo cerrados y precintados, atándose a cada bulto una etiqueta con la indicación del número y peso. Se entregará a los propietarios recibo con análogas indicaciones.

Articulo 4.º Las Delegaciones provinciales de Industria remitirán a la Comisión de Industria, Comerciu y Abastos, en los plazos que ésta determine, la relación de las escobillas recogidas, detallando los bultos con sus números y pesos, asi como los propietarios a los cuales correspondan, efectuándose el copondiente análisis, previa calcinación de su contenido, para asignar las cantidades de Metales Preciosos, que a cada industrial correspondan, las que serán abonadas con arreglo a los precios que determine la mencionada Comisión.

Artículo 5.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Orden y dispondrá la forma en que la calcinación y beneficio de escobillas ha de efectuarse, para recuperar los Metales Preciosos en ellas contenidos, que, refinados y convertidos en lingotes, serán puestos a disposición de la Junta Técn:ca del Estado.

Articulo 6.º Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del

Esta Orden entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletin Oficial», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma,

Dios guarde a V. E. muchos

Burgos 18 de enero de 1938.= Segundo Año Triunfal.=Francisco G. Jordana.=Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio v Abastos.»

«Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantia de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada, por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialisimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que res-

Decreto-Ley de 14 de marzo de pondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la de Hacienda, dis-

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada:

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etcétera, como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer, como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro-registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino conteni do, desglosado el meramente artistico, sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectuen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes, y en caso de conformidad, el embalaje se efctuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración, debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación, otro será entregado al interesado y el tercero servirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envio, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envio, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos elaborados con Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se esta-

blecerá la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Preciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro-registro de entrada

y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente:

LIBRO DE ENTRADA

Mes de

| | | | | | lei i | | | | |
|------------|-----|----------|---------------|-----|-------|------|------|------|--|
| ión inrada | que | presenta | el industrial | Don | | | | | |

Declaración jurada que presenta el industrial Don...., de los metales adquicon autorización núm...., domiciliado en..., de los metales adquiridos en el día.....

| Existenci | a anterior | Existencia actua | Procedencia | Metal | Ley | Peso | Observaciones |
|------------------------|------------|------------------|-------------|------------|-----|---------|---------------|
| E SKIR . IS KIR WAR | | | | A CONTRACT | | | Circulates |
| | | de se con | | | | aud of | |
| | | | | | | la como | |

LIBRO DE SALIDA

| Mac | de | |
|-----|----|--|
| MES | u | |

Declaración jurada que presenta el industrial Don....., de la utilización de metales en el día....., domiciliado en....., de la utilización de

| Gramos Suma anterior | Desig- nación | Número de piezas | Metal | Ley | l'eso — Gramos | Venta materia prima | Industrial al que van consignadas | Observaciones |
|-------------------------|------------------|------------------------|-------|-----|----------------------|---------------------------|--------------------------------------|--|
| removable to the second | | | | | | | | THE STATE OF THE S |
| | | | | | | | Selection of spanish | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | 1900 | E. Carre |
| | | | | | | | and the service of the | |
| | + | | | | | | | all care and |

Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprencindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salidar de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán

especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará factura a los compradores, de los

objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 3 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, enviándose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante tomará las garantías que fuesen precisàs, al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regírán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto Ley de 14 de marzo de de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10. Esta Orden entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Boletin Official, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de enero de 1938. =II Año Triunfal.=Francisco G. Jordana.=Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 21 de enero de 1938.= Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletin Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 457, aparece la siguiente Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza:

«Siendo criterio de esta Comisión, fundado en la necesidad de velar por el prestigio del Magiste-

rio, el traslado de los Maestros sancionados a pueblos diferentes de aquellos en donde se encontraban ejerciendo cuando sufrieron la sanción, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que si en el término de ocho días, a partir de la publicación de las mencionadas sanciones en los «Boletines» provinciales, no elevaran a esta Comisión instancia autorizada pidiendo la permanencia del Maestro en el pueblo donde tenía su residencia oficial antes de sufrir la pena reglamentaria que se le hubiere impues to por virtud de expediente formado por la Comisión Depuradora a quien correspondiese, dicho traslado tendrá lugar de modo definitivo.

Se exceptúa el caso en que la sanción linbiese sido impuesta a Maestros con ideología separatista, en el cual no se admitirán peticiones de permanencia ni en el pueblo donde ejerciese ni siquiera en la región en que la Escuela estuviese enclavada.

Burgos 18 de enero de 1938 = Segundo Año Triuufal. = El Vice-presidente, Enrique Suñer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de eneró de 1938.= Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular

Las necesidades de consumo de esta provincia, incrementadas por el gran aumento de su población civil y mititar, la asistencia a sus Hospitales de guerra, y la realizada a poblaciones liberadas por el Glorioso Ejército Nacional, mido a la prohibición que de salida de su ganado han hecho varias provincias productoras, ha hecho que las actuales existencias de nuestro efectivo vacuno de abasto, se encuentren considerablemente disminuidas.

En su consecuencia, y a fin de procurar el mejor abastecimiento de carne de la citada especie, he tenido a bien disponer:

Hasta nueva orden, queda terminantemente prohibida la salida de ganado vacuno de esta provincia, sin permiso de mi Autoridad.

Los Sres. Alcaldes, Guardia ci vil y demás Autoridades dependientes de la mia, vigilarán con el mayor celo el exacto y rígido cumplimiento de esta orden, denunciándome a los infractores para la

imposición de las más duras sauciones.

Burgos 21 de enero de 1938.= Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Aprobadas por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación, durante el ejercicio de 1936 del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos, Sección de Burgos Santa María del Campo, de los que es contratista D. Celestino Du ro García, vecino de Burgos; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho con tratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada por dicho contratista remitan a la Exema. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real Orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 18 de enero de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Hinojar del Rey, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 230 y practicado la desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de enero de 1938.= Segundo Año Triunfal.

Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Importante para rodos los poseedores de trapos y para los Alcaldes de la provincia que se indican.

Como resultado de la estadíslica que por Circular de fecha 12 de

noviembre último se ordeno confeccionar mediante declaraciones juradas, se comunica a los Ayuntamientos y poseedores de trapos que al final se relacionan, que por disposición del Exemo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, deberán poner inmediatamente a disposición del Comité Sindical del Papel de San Sebastián, las existencias que declararon y que también se detallan.

Los precios a que se abonarán dichos trapos, se calcularán, restando a los ofrecidos a los fabricantes de papel el 19 de julio de 1936, considerados como «precios base» y que se indican a continuación, el coste de los transportes hasta la fábrica, y sumando a lo que resulte un 20 por 100 de encarecimiento. Las cuestiones de detalle referentes a rendimiento del producto, tales como la mayor o menor limpieza y clasificación, quedarán a discutir entre comprador y vendedor, dentro, claro está, de las bases generales señaladas.

Los «precios base» que se citan son los siguientes:

En fábrica

Cáñamo, alpargatas, 66 pesetas. Holandilla, 14'50.

Yute., 12. Hílo blanco, límpio, 55. Algodón blanco, 84. Algodón color, 21'50.

Diversos sin clasificar, etc. a discutir.

Dichos «precios base» no son definitivos, pues no debe sufrir el vendedor los encarecimientos de transporte, por lo que no se aconseja el calcularlos sobre fábrica papelera. Los representantes papeleros aplicarán el encarecimiento del 20 por 100 sobre los precios anteriores al Movimiento en almacén del vendedor, y discutirán con éste las repercusiones sobre el precio a causa de la limpieza y clasificación de la mercancía. Se señalan los citados como norma y salvo transacción en contrario.

Los Ayuntamientos y poseedores de trapos que deben dar cumplimiento a lo que se ordena, son los que se indican a continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Burgos 17 de enero de 1938= Segundo Año Triunfal.=El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

Relación de los Ayuntamientos y particulares poseedores de trapos.

| | | | CLASE | | RAPOS | | |
|--|--|------------|-------------------|------------|------------------|----------------|-------------------|
| TOBLACION | Cáñamo | Yute | Algodón blanco | Algodón | Hilo blanco | Holandilla | Sin clasificar |
| NOMBRE DEL POSEEDOR POBLACION | Kilogramos | Kilogramos | Kilogramos | Kilogramos | Kilogramos | Kilogramos | Kilogramos |
| | THOUSAND TO THE PARTY OF THE PA | des eres | in a legistral | | - 2 1 1 - 4 | and the | ena jues |
| Burgos | | > | 2975 | 2100 | , | 1000 | |
| | . > | 200 | 26579 | 38680 | 31218 | 81198 | , |
| INPRODIST AUTON ATON | | 2416 | 20019 | 20000 | * | * | 3000 |
| John Marson Jdem Jdem | | 2 | , | | > | , | 4000 |
| Pradoluengo | | 1286 CST-6 | | 250 | 3 | 2 | State Office |
| Idem | | | >> | 2 | | * | 748 |
| A mentamionto do | | , | , | > | 3 | 600 | 120 |
| Idem Meceneyes | | > | , | , | 3 | 2 | 120 |
| Idem Huerta del Rey | 9 | 12 | > | > | 6 | an' de | 140 |
| Idem Fresno de Rodilla | | 20 | 2 | * 10 | 11 | adden mein | > 602 |
| Idem Miraveche Trespaderne | 2 | 21 | > 07 | 10 | 11 | , | > |
| 100111 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | > | 30 | 27 | 30 | , | | 304 |
| 1 | | | 72 | 37 | 3 | > | 2 |
| Idem Gumiel de Hizan Los Altos Dobro | 13 | 6 | 12 | | And Man | All organists | 469 |
| Di uni de la Torre | The state of the s | > | > | * | , | No. E and the | 456 |
| | | , | > | > | > | > | 350 |
| Idem Miranda | | 71 | 2 | 37 | , > | > | » C1 |
| Idem Vadocondes | | 10 | , | 3 3 3 3 | | , | 64 |
| Idem Tordueles | | , | | 3 | ener * | | 52 149 |
| Idem Coruña del Conde Peñalba de Castro | , | > | , | > | 21 | 11 | * |
| rucin | 35 | > | 29 | 54 | 31 33 | 2 | |
| lucii | | 5 | 36 | 12 | , | and the second | 420 |
| Idem Amaya Sandoval de la Reina | | , | 7 | 3 | S Timbres | , | SICCO SIG |
| Idem | | 70 | 20 | 100 | | > 3 | > |
| Idem Aranda | 1000 | | 20 | 3 | > | > | > |
| Idom Villafruela | | | , | * | | * | 256 |
| Idem limta de la Cerca | | 4 | , | 2 | 11 11 3 | diam's di | 77 |
| Idem Palazuelos de Muño | 2100 | 2 | , | 2125 | 1000 | 2 | 35050 |
| Idem Hontangas | | > | | 10000 | >> | | 22 |
| Idem Villamartin de Villadieg | | | | > | , | 1900 | 10 |
| Idem Villavedón Fresneña | | , | 3 | , | 4 | | 10 |
| The state of the s | | > | , | , | Sel Se Selection | , , | 135 |
| in the second se | | | , , | | 4 | 2 | >> |
| Idem Espinosa del Camino. | | > | 5 | , | > | >> | 46 |
| Idem Cuesta-Urria | | 15 | | , | 56 | 37 | 82 |
| Idem Quintanar de la Sierra | | 10 | | | LA STREET | B and M | 1 3 4 1/2 |
| CONTRACTOR OF THE LANGE OF THE | | 2000 | 29750 | 43449 | 32362 | 82846 | 45963 |
| | 4177 | 2820 | 29100 | 40410 | 02002 | - | |

Burgos 17 de enero de 1938.=Segundo Año Triunfal

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Arija.

No estando provista en propiedad la Secretaria de este Ayunfamiento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, esta Corporación municipal acordó anunciar un concurso para su provisión con el carácter de interina, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General, inserta en el Boletin Oficial del Estado, correspondiente ai dia 21 de junio próximo pasado, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El plazo para la presentación de instancias será de diez dias hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, y se dirigirán al señor Alcalde-Presidente de este Ayunmiento, acompañadas de la cédula personal y reintegradas con la póliza correspondiente de 1'50 pe-

Segunda. Los aspirantes acreditarán que pertenecen al Cuerpo media horas, se celebrará concur-

de Secretarios de Administración Local, y son adictos al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España.

Esta interinidad no Tercera. constituirá derecho alguno a favor del designado para ocupar la plaza, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno Ge

Cuarta. El concurso será resuelto dentro de los cinco dias siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solici-

Arija 17 de enero de 1938=Se gundo Año Triunfal.-El Alcalde, M. Rodrtgo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sarracin y Saldaña de Burgos, en comunidad, con el haber anual de 2.000 pesetas

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 de febrero próximo, a las diez y

so para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de abril próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, asi como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 20 de enero de 1938. Segundo Año Triunfal.=El Capitán Secretario, Fernando Bauza.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 1/2 a 5 Calera, 13, 3.º-Teléfono 1372.

6-8

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real er den de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2:50 por 100. A seis meses al 3'00 por 100. A un año al ... 3:50 por 100.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6 Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

IMPRENTA PROVINCIAL